

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 2 9 0'

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 NOV 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 0001720-2015 de fecha 16 de septiembre del 2015, Informe N° 3215-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 09 de noviembre del 2015, Informe N° 1667-2015/GRP-440010-440011 de fecha 20 de noviembre del 2015 y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 0001720-2015** de fecha 16 de septiembre del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Sullana-Paita (sector Jibito) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **H1T520** mientras cubría la ruta **PAITA-SULLANA**, vehículo de propiedad de don **JOSE VICENTE PERALTA TAVARA**, y conducido por la misma persona, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente." por tal motivo se le imputa la infracción del **CODIGO F.1)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0001720-2015 de fecha 16 de septiembre del 2015, a través del Oficio N° 368-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de septiembre del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 09 de octubre del 2015, por la persona de **Manuel Ordinola Cobeñas** con Documento Nacional de Identidad N° 03461877 quien señaló ser tío del titular del vehículo, conforme al cargo de recepción del Oficio antes referido que obra a folios treinta y nueve (39).

Que, don **JOSE VICENTE PERALTA TAVARA** ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo de acuerdo con lo señalado en el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante escrito de Registro N° 10386 de fecha 15 de octubre del 2015 argumentado que el día de la intervención esto es el día 16 de septiembre del 2015 el vehículo de placa de Rodaje **H1T520** no se encontraba prestando el Servicio de Transporte de Personas, pues ese día él se encontraba conduciendo su vehículo con el objeto de llevar a las personas que fueron identificadas en el acta de control (amigos y un primo hermano), para donar sangre a favor



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1290

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

30 NOV 2015

de doña Venancia Alejandra Alburquerque Arévalo quien padece de cáncer terminal, favor al que accedí por pedido de mi madre doña Felicita Távara Alburquerque quien es la persona encargada de cuidar a doña Venancia Alejandra Alburquerque Arévalo debido a que esta es su tía no existiendo la contraprestación que se alega en el acta de control para lo cual adjunta los siguientes medios probatorios:

a) Declaraciones juradas con firmas certificadas de don Juan Macalupu Mendoza, Carmen Herrera Flores y Eddy Saúl Peralta Soto, quienes son las tres personas identificadas en el acta de control, en la que manifiestan que el día de la intervención se encontraban a bordo del vehículo intervenido debido a que se dirigían al Centro Médico Emergencias Médicas-SUEM para donar sangre a favor de doña Venancia Alejandra Alburquerque Arévalo quien padece de cáncer terminal, manifestando este último que es primo hermano del propietario y conductor del vehículo.

b) Declaración jurada con firma certificada de doña Felicita Távara Alburquerque en la que declara que es sobrina de doña Venancia Alejandra Alburquerque Arévalo y que actualmente es ella quien se encarga de su atención, y que es su hijo don José Vicente Peralta Távara quien se encarga de movilizar a su familiar en su vehículo a las diferentes gestiones que necesita por su salud.

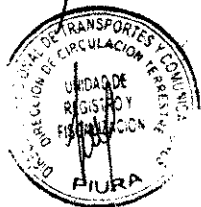
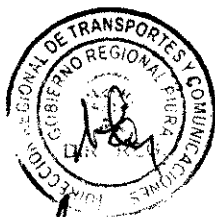
c) copia simple de los DNI de las personas antes señaladas en las que verifica que estas domicilian el distrito de la Huaca provincia de Paíta, departamento de Piura.

d) Copia simple de la Constancia médica expedida por el medico Miguel Valenzuela Carrión de fecha 16 de septiembre del 2015, en la que se acredita que doña Venancia Alejandra Alburquerque Arévalo padece de cáncer terminal de útero y de colon, como de trombosis venosa profunda de MMII derecho, etc.

e) Diversos documentos como análisis, certificados médicos, recetas y otros de la paciente doña Venancia Alejandra Alburquerque Arévalo.

Que, en mérito a los actuados no existe certeza de la configuración de los presupuestos necesarios para la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de don JOSE VICENTE PERALTA TAVARA, de acuerdo a los argumentos que se desarrollan a continuación.

Que, el vehículo de placa de Rodaje H1T520 es de propiedad del administrado antes señalado de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP la que obra a folios treinta y cinco (35) y que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector deja constancia en el Acta de Control N° 0001720-2015 de fecha 16 de septiembre del 2015 que el vehículo intervenido realizaba el servicio de Transportes de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en la ruta PAITA-SULLANA, transportando a los siguientes pasajeros: don Juan Macalupu Mendoza con DNI N° 03477315, Carmen Herrera Flores con DNI N° 03503404 y Eddy Saúl Peralta Soto con DNI N° 74039706, quienes por versión propia habían pagado la suma de S/ 4.00 Nuevos Soles.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1290

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 NOV 2015

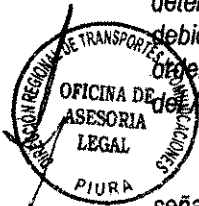
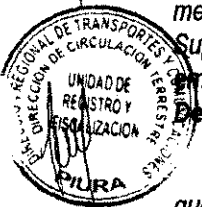
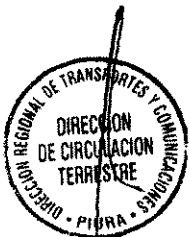
Que, los medios de prueba anteriormente descritos y presentados por el administrado, como son las declaraciones juradas con firmas certificadas de don Juan Macalupu Mendoza, Carmen Herrera Flores y Eddy Saúl Peralta Soto en la que manifiestan que el día de la intervención se encontraban a bordo del vehículo intervenido debido a que se dirigían al Centro Médico Emergencias Médicas-SUEM para donar sangre a favor de doña Venancia Alejandra Alburquerque Arévalo quien padece de cáncer terminal, manifestando este último que es primo hermano del propietario y conductor del vehículo, la declaración jurada con firma certificada de doña Felicita Távara Alburquerque en la que declara que es sobrina de doña Venancia Alejandra Alburquerque Arévalo y que actualmente es ella quien se encarga de su atención, por lo cual su hijo se encarga de movilizar a su familiar en su vehículo a las diferentes gestiones que necesita por su salud, así como las copias simple de los DNI de las personas antes señaladas en las que verifica que estas domicilian el distrito de la Huaca provincia de Paíta, departamento de Piura, si bien no generan certeza de los hechos alegados en su escrito de descargo, pero sí generan duda razonable respecto si ha existido realmente prestación del servicio de transporte de personas o si se ha tratado de un viaje por motivos de salud, como también existe la duda razonable respecto de la relación amical entre el propietario del vehículo intervenido y de las personas identificados en el Acta de Control, existiendo en consecuencia duda respecto del pago por el supuesto servicio de transporte regular de personas, ello en mérito a los medios probatorios que se han señalado.

Que, de lo dicho anteriormente se colige que la evidencia actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del supuesto infractor, por lo que es procedente el archivo definitivo por lo antes expresado y en mérito a al principio de licitud contemplado en el numeral 230.9 del art. 230 de la ley 27444-Ley General Del Procedimiento Administrativo General que establece que : " las entidades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"

Que, por otro lado es necesario precisar que el servicio de transporte regular de personas, es una modalidad del servicio de transporte público realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.62 del Art 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, quedando obligado quien preste este tipo de servicio a obtener la autorización emitida por la autoridad competente de conformidad con lo señalado en el numeral 50.1 del Art 50° del Decreto antes referido.

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar por la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1290

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

30 NOV 2015

Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, a don JOSE VICENTE PERALTA TAVARA, por existir duda razonable respecto de la configuración de la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como **MUY GRAVE**, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLÉZCASE al administrado don JOSE VICENTE PERALTA TAVARA, que para realizar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional requiere contar con una autorización otorgada por la autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTASE LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO del vehículo de rodaje H1T520 aplicada al momento del levantamiento del Acta de Control N° 0001720-2015 de fecha 16 de septiembre del 2015.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a don JOSE VICENTE PERALTA TAVARA, en su domicilio real sito en CASERIO MIRAFLORES S/N LA HUACA-PAITA-PIURA de acuerdo a lo señalado por el administrado en su escrito de Registro N° 10386 de fecha 15 de octubre del 2015 y a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ
Director Regional

